

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 628 -2021-MPH/GM

Huancayo,

04 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 107396, Empresa de Servicios AMIGO PLUSS, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 1030-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 107396 del 26.07.2021 el administrado Empresa de Servicios AMIGO PLUSS EIRL, representado por su Gerente General, Tania Margot Oré Calderón, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-MPH/GM del 09.12.2020, que Declara Improcedente el Silencio Administrativo Positivo, respecto a la solicitud de adecuación de plazo de autorización de la empresa de Taxi, por desconocer la Resolución N° 372-2019-INDECOPI-JUN, consentida y publicada en el Diario Oficial El Peruano y Resolución Final N° 086-2020/INDECOPI-JUN, Expediente N° 0110-2019/INDECOPI-JUN, consecuentemente se declara Fundado el recurso de Apelación y se ordena la resolución de adecuación del plazo de autorización de su representada, actualmente de 5 años, debiendo ser esta de 10 años;

Que, con Expediente N° 112890 del 17.08.2021, presentado por ante la mesa de Partes de la Municipalidad el 17.08.2021 y por ante la Mesa de Partes de la Gerencia de Tránsito y Transportes el 24.08.2021, el administrado solicita adecuación de plazo de autorización aplicando Resolución Final de Indecopi N° 392-2019-INDECOPI/JUN sobre Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 234-2013-MPH/GTT;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-GM/MPH del 09.12.2020 se Declaró Improcedente el Silencio Administrativo Positivo, presentado por el administrado, respecto a la solicitud de adecuación de plazo de autorización de la empresa de Taxi;

Que, con Expediente N° 12211 el administrado presentó acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a solicitud de adecuación o aclaración del plazo de autorización de empresa de taxi presentado el 25.06.2020;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 317-2020-GM/MPH del 14.09.2020 se Declaró Improcedente el recurso administrativo de reconsideración contra el Oficio N° 528-2020-MPH/GTT, presentado por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 12211 del 26.08.2020 el administrado interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 528-2020-MPH/GTT del 24.08.2020;

Que, mediante Oficio N° 528-2020-MPH-GTT del 24.08.2020 se traslada al administrado el Informe N° 053-2020-MPH/GTT/GCD por el que se declara NO HA LUGAR la adecuación de plazo de renovación de taxi estación, presentado por la administrada;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar que, el artículo 11° del TUO-Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que en el presente se tiene la figura Promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutivo subsumido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-MPH/GM del 26.07.2021, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar como una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración).** por lo tanto la presente solicitud no



podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la **FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO** presentada por un administrado luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, y solo merece el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con entidad para que tome conocimiento del vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO-Ley N° 27444, es siempre una actuación de OFICIO, ya que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, y no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio*), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aún la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 107396, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo de los recurrentes, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**", por lo tanto, el documento por el cual se deduce la nulidad se emitió el 09.12.2020; y de su propia solicitud se advierte, que le afecta directamente y lesiona el interés público, sin tener en cuenta que el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio que se deduce tiene fundamento en la aplicación de la Resolución N° 372-2019-INDECOPI-JUN, Resolución Final N° 086-2020/INDECOPI-JUN, Expediente N° 0110-2019-/INDECOPI-JUN, por lo que esta debe aplicarse desde la fecha en que se emitió la Resolución Final, que es a partir del año 2020 para adelante en mérito a su Resolución Final;

Que, revisado los autos se tiene que esta no sería su primera autorización de renovación que pretende, ya que mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 234-2013-MPH/GT, la autoridad administrativa autorizó la renovación de servicio de Taxi Estación por un período similar (por 5 años), contados a partir del 23.08.2012, en mérito a la autorización primigenia para la prestación de servicio de taxi en la modalidad de taxi estación en la jurisdicción de la provincia de Huancayo otorgada con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 192-2007-MPH/GTT de fecha 22.08.2007 por el término de 5 años, renovación además que fue solicitada por el administrado el 25.07.2012, de lo que se colige que la solicitud del administrado para renovar su autorización se presentó dentro del plazo de vigencia del vencimiento del plazo señalado en la primera autorización, es decir antes del 23.08.2012, hecho que le permitido conseguir su autorización de renovación que vencía el 24.08.2017;





Que, sin embargo, el administrado no presenta nueva autorización de renovación en ese plazo, y más bien solicita adecuación de plazo de autorización según la resolución referida de Indecopi con fecha 25.06.2020, que a todas luces ya fue resuelta por la administración declarando no ha lugar la nueva autorización solicitada, debido a que se encontraba fuera de plazo, porque este plazo para renovar ya había caducado y se había extinguido el 24.08.2017, encontrándose archivada la causa, ya que no había renovación de parte, máxime si esta no se puede dar de oficio por la administración;

Que, al respecto la Ordenanza Municipal N° 456-MPH/CM en su artículo 40°, primer numeral, establece como condición para la renovación la presentación de la solicitud antes del vencimiento, lo que no ha sucedido en autos (tenía para hacerlo hasta el 24.08.2017), más aún si lo pretende después de más de 3 años (Y lo solicito el 25.06.2020), y la norma señala además que en caso no hubiera presentado su renovación la autorización se habría extinguido automáticamente de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debería solicitar una nueva autorización del servicio que solicita, por lo que no aplica la renovación de la autorización que a la fecha ya no existe porque esta extinguida;

Que, siendo así no es posible aplicar la pretendida Resolución de Indecopi, porque no es un caso similar resuelto por Indecopi, y porque su derecho del administrado esta extinguido desde el 24.08.2017, máxime si la aplicación de la Resolución de Indecopi es a partir del año 2020, fecha en que el derecho del administrado se encontraba caducado y extinguido, y no podría aplicarse retroactivamente, en mérito al artículo 103° de la Constitución Política del Perú que indica que la ley se aplica desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, y en laboral cuando favorece al trabajador, consecuentemente la vigencia de autorización seguirá teniendo como fecha de inicio el 23.08.2012 hasta el 22.08.2017, fecha ésta en que el administrado no pretendió nada y su pedido data del año 2020, hecho que esta fuera de plazo y su derecho se encuentra extinguido;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de solicitudes, e indica que pueden acumularse más de una petición cuando se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, siendo que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de procedimientos en trámite que guardan conexión, por tanto resulta pertinente la acumulación de los expedientes establecidos en los antecedentes por ser conexos y que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, máxime si las adecuaciones que se solicitan ya han sido resueltas por la administración y tiene la calidad de cosa decidida;

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley; y como ya se ha señalado, el administrado desde que inició su procedimiento fue objeto de observación, por lo que declararon Improcedente su solicitud primigenia, y el Indecopi no ha dado libertad de otorgar renovaciones a pedido, ya que mal lo haría porque no tiene potestad para hacerlo, lo que ha indicado es que la Municipalidad debe evaluar y emitir una respuesta, y no dejar sin respuesta al administrado, la misma que puede ser positiva o negativa, y en el presente caso la solicitud de renovación de autorización esta extinguida tal como se ha comentado en líneas precedentes, y la extinción de pleno derecho es en aplicación estricta al numeral 59-1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que dispone que vencido el plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la AUTORIZACIÓN SE EXTINGUIRÁ DE PLENO DERECHO, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva autorización;

Que, por último, cabe señalar que el Recurso de Reconsideración ha sido declarado Infundado en aplicación estricta de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme inequívocamente lo plantea el administrado, por lo que de plano resulta improcedente su pedido y por lo mismo no se puede declarar la nulidad del mismo. Resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad, el interés público y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMÚLESE** en un solo expediente el Expediente N° 107396 del 26.07.2021 por el que se incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-MPH/GM del 09.12.2020, Expediente N° 112890 presentado por ante la mesa de Partes de la Municipalidad el 17.08.2021 y por ante la Mesa de Partes de la Gerencia de Tránsito y Transportes el 24.08.2021, por el cual el administrado solicita adecuación de plazo de autorización aplicando Resolución Final de Indecopi N° 392-2019-INDECOPI/JUN sobre Resolución N° 234-2013-MPH/GTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, PROMOVIDA por Empresa de Servicios Amigo Pluss EIRL, representado por su Gerente General Tania Margot Oré Calderón, contenidos en la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 550-2020-MPH/GM del 09.12.2020, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO. – DECLÁRESE SIN OBJETO PRONUNCIARSE** sobre el Expediente N° 112890 presentado por ante la mesa de Partes de la Municipalidad el 17.08.2021 y por ante la Mesa de Partes de la Gerencia de Tránsito y Transportes el 24.08.2021, por el cual el administrado solicita adecuación de plazo de autorización aplicando Resolución Final de Indecopi N° 392-2019-INDECOPI/JUN sobre Resolución N° 234-2013-MPH/GTT; y, **ESTÉSE** a lo resuelto en el Oficio N° 528-2020-2020-MPH-GTT del 24.08.2020, que traslada el Informe N° 053-2020-MPH/GTT/GCD, y en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N 317-2020-MPH/GTT del 14.09.2020, debiendo archiversse el proceso donde corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO. – DECLÁRESE** agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Novarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
eyas

GM/JNB  
jtel